



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: I.P.C.-

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0001-00

ACTA N°13 de 2014

REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), día y hora fijados en providencia celebrada el diecinueve (19) de enero de dos mil catorce (2015) (Fl. 153), para llevar a cabo la diligencia de reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-00001** instaurado por el señor: **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Conciliación.
3. Saneamiento del Proceso
4. Decreto de Pruebas.
5. Fallo

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 del C.G.C. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la

remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO: JIMM Y HUMBERTO REYES MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.585 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.478 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **DR. SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.050 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 150.427 del C.S de la J quien actúa como apoderado de la parte demandada

2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- CONCILIACIÓN

En la diligencia de reanudación de la audiencia inicial celebrada el pasado ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) una vez verificada la asistencia de las partes a la diligencia, se invitó a las partes a que conciliaran sus diferencias, oportunidad en la que la parte demandada presentó nueva formula conciliatoria, de la que se corrió traslado a la parte demandante. Atendiendo a que no se tuvo en cuenta la fecha de presentación del primer derecho de petición se solicitó la suspensión de esta diligencia por todos los sujetos procesales. Por su parte, el Despacho considerando procedente la petición efectuada por los sujetos procesales, ordenó la suspensión de la diligencia, con el objeto de solicitarle al

Comité de Conciliación revisara el presente caso, en atención a las solicitudes hechas por el accionante. Por lo que solicitó al apoderado de la entidad accionada que estuviera pendiente de que se verificaran los términos prescriptivos.

Con base en lo anterior se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Existe ánimo conciliatorio por la entidad accionada, informa que el 10 febrero de 2015 se determino la liquidación para lo cual se anexa el acta correspondiente.

Se le corre traslado al **apoderado de la parte actora**, para que verifique la fórmula de conciliación presentada por la apoderado(a) de la entidad demandada, y quien manifiesta: Teniendo en cuenta la liquidación que toma como termino de interrupción de la prescripción el 16 de octubre de 2013, y que en el expediente obra a folio 80 a 82 que se interrumpió la prescripción el 9 de junio de 2010, no se acepta la propuesta conciliatoria y se solicita la continuidad del proceso.

Una vez escuchadas las partes el despacho declara fracasada esta fase de la audiencia y ordena continuar con la misma.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en corolario del artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, dentro de los deberes del juez se encuentran adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos.

Con base en lo anterior debe aclararse que además del acto administrativo demandado, contenido en el **Oficio 320 CREMIL 93149 del 5 de noviembre de 2013**, la entidad

accionada con el expediente administrativo allegó copia de los siguientes actos administrativos: **(i) 320 CREMIL 44856 del 12 de julio de 2010 (fl.83); (ii) 320 CREMIL 102028 del 29 de noviembre de 2013 (fls. 101-102); (iii) 320 CREMIL 115574 del 14 de enero de 2014 (fls 105 vto y 106)**, oficios que fueron producto de las peticiones que también fueron elevadas por el accionante sobre el asunto aquí debatido. Se trata de actos demandables ante la jurisdicción contencioso Administrativo, toda vez que crean, modifican o extinguen la situación jurídica¹ del accionante y por tanto que si bien es cierto no se solicitó dentro del libelo introductorio la nulidad de tales oficios, el Despacho atendiendo a que debe realizar un estricto control de legalidad, sumado al hecho de tratarse el presente asunto de una prestación periódica la cual puede demandarse en cualquier tiempo; optará en caso de que el fallo sea favorable a las pretensiones de la demanda a declarar oficiosamente la nulidad de los mentados oficios, a fin de no dejar ningún acto administrativo produciendo efectos jurídicos.²

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que NO advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

¹ Sobre los actos administrativos demandables el H. Consejo de Estado indicó: "La Sala reitera que aquéllos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad.

También se reitera que, independientemente de la forma del Instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927)

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUDIENCIA INICIAL (CON FALLO) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, Acta No. 0001, Tunja, 20 de mayo de 2013, Hora: 2:15 pm, Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Antonio José Delgado Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Expediente: 15001-23-33-002-2012-00005-00

"Sobre el particular, la Sala advierte que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación fue expedido el 13 de noviembre de 2009, sin embargo, el demandante se retiró efectivamente del servicio el 5 de abril de 2010, de conformidad con lo indicado por el demandante en la demanda y lo ratificado posteriormente por la entidad demandada en su escrito de contestación, así las cosas el último año de prestación del servicio para la determinación de los factores salariales corresponde al período comprendido entre el 5 de abril de 2009 y el 5 de abril de 2010.

Adicionalmente, al examinar el caso concreto se advierte que el demandante presentó peticiones a la entidad demandada mediante escritos de 4 de abril de 2011 y de 3 de octubre de 2011, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, peticiones que fueron negadas mediante oficios No. 2-2011-007400 de 17 de mayo de 2011 y No. 2-2011-018471 de 18 de octubre de 2011, actos administrativos que no fueron demandados en el asunto de la referencia; sin embargo, la Sala declarará su nulidad con fundamento en el control de legalidad que otorga la Ley al juez contencioso administrativo." (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: --
Conforme con lo manifestado por el despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: Sin recursos.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, se continúa con el decreto de pruebas.

6.- DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

6.1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a Fls. 8 a 12 del expediente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

6.2.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a Fl. 56 a 107 del expediente.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ahora, atendiendo que no hay pruebas por practicar y que las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 CPACA, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión**.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: en primer lugar es claro para el despacho que la prescripción por el actor fue interrumpida el 9 de julio de 2010 y es esta fecha la que debe tenerse en cuenta, los derechos laborales son irrenunciables y es un deber del estado proteger estos derechos al tratarse de la parte débil, solicita se dicte sentencia ordenando a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Por no existir argumentos distintos a los expuestos en el escrito de las excepciones se atiene al fallo, solicita no se condene en costas.

Se deja constancia que la totalidad de las alegaciones quedan registradas en el audio.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la parte actora, manifiesta que el señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA** en su calidad de Mayor (**r**) de las Fuerzas Militares, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 10176 del 1º de diciembre de 1995, Así mismo indica que mediante derecho de petición radicado el día 16 de octubre de 2013 ante la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, solicitó que dicha asignación de retiro fuera reajustada con base en el IPC. Afirma que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el **Oficio**

No. 320 CREMIL 93149 del 5 de noviembre de 2013, le señaló: "... se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación... una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo...". (Fl. 2)

Por su parte, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro del término de traslado de la demanda, en las razones de la defensa manifestó entre otras cosas que, no ha violado la ley, que tal entidad se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, que debe tenerse en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, que tales normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que por lo anterior, ha obrado dentro del marco legal, que es un hecho notorio que los aumentos de las asignaciones de retiro, no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado. (Fls. 45-48)

1.1. Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte demandante solicita en resumen lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo: **oficio No. 320 CREMIL 93149 del 5 de noviembre de 2013**, proferido por la entidad demandada CREMIL.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, condenar a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro con base al IPC para los años 1997 al 2004 en que el índice de precios al consumidor fue superior al principio de oscilación, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de las pensiones, conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993.
3. Condenar a la demandada a reconocer y cancelar las diferencias que surjan entre la asignación de retiro reconocida sin la inclusión del IPC, con la pensión reliquidada con inclusión del IPC
4. Ordenarle a CREMIL pagarle al demandante la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *Litis*.

2.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**, Mayor ® del Ejército Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

2.2. Cuestiones previas.

En este punto debe aclararse que además del acto administrativo demandado, contenido en el **Oficio 320 CREMIL 93149 del 5 de noviembre de 2013**, la entidad accionada con el expediente administrativo allegó copia de los siguientes actos administrativos: **(i) 320 CREMIL 44856 del 12 de julio de 2010 (fl.83); (ii) 320 CREMIL 102028 del 29 de noviembre de 2013 (fls. 101-102); (iii) 320 CREMIL 115574 del 14 de enero de 2014 (fls 105vto y 106)**, oficios que fueron producto de las peticiones que también fueron elevadas por el accionante sobre el asunto aquí debatido. Se trata de actos demandables ante la jurisdicción contencioso Administrativo, toda vez que crean, modifican o extinguen la situación jurídica³ del accionante y por tanto que si bien es cierto no se solicitó dentro del libelo introductorio la nulidad de tales oficios, el Despacho atendiendo a que debe realizar un estricto control de legalidad, sumado al hecho de tratarse el presente asunto de una prestación periódica la cual puede demandarse en

³ Sobre los actos administrativos demandables el H. Consejo de Estado indicó: "La Sala reitera que aquéllos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad. También se reitera que, independientemente de la forma del Instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927)

cualquier tiempo; optará en caso de que el fallo sea favorable a las pretensiones de la demanda a declarar oficiosamente la nulidad de los mentados oficios, a fin de no dejar ningún acto administrativo produciendo efectos jurídicos.⁴

2.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

2.3.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169⁵, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁶ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁷, establecieron una forma de actualización especial para la

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUDIENCIA INICIAL (CON FALLO) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, Acta No. 0001, Tunja, 20 de mayo de 2013, Hora: 2:15 pm, Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Antonio José Delgado Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Expediente: 15001-23-33-002-2012-00005-00

"Sobre el particular, la Sala advierte que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación fue expedido el 13 de noviembre de 2009, sin embargo, el demandante se retiró efectivamente del servicio el 5 de abril de 2010, de conformidad con lo indicado por el demandante en la demanda y lo ratificado posteriormente por la entidad demandada en su escrito de contestación, así las cosas el último año de prestación del servicio para la determinación de los factores salariales corresponde al período comprendido entre el 5 de abril de 2009 y el 5 de abril de 2010.

Adicionalmente, al examinar el caso concreto se advierte que el demandante presentó peticiones a la entidad demandada mediante escritos de 4 de abril de 2011 y de 3 de octubre de 2011, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, peticiones que fueron negadas mediante oficios No. 2-2011-007400 de 17 de mayo de 2011 y No. 2-2011-018471 de 18 de octubre de 2011, actos administrativos que no fueron demandados en el asunto de la referencia; sin embargo, la Sala declarará su nulidad con fundamento en el control de legalidad que otorga la Ley al juez contencioso administrativo." (Subrayas y Negritas Fuera de Texto)

⁵ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁶ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tinja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2014-0001
Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contemplo la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁸ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁹ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1^o) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279¹⁰ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

7 ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

8ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

9ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

10ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995¹¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹² reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹³ del citado Decreto.

2.3.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

11ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

12ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...)
-3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

13ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001
 Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."¹⁴
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

"un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."¹⁵ **(Subraya del Despacho)**

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C - 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferny Enrique Camacho González.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁶, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

16 Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

17 Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.” (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.4. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que el demandante no tiene derecho al reajuste solicitado con base en el IPC, toda vez que al mismo le es aplicable única y exclusivamente el principio de oscilación, se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución N° 0668 de 1996, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**, Mayor (**r**), efectiva a partir del 02 de marzo de 1996, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (Fis. 61-62)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001

Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

- ⊕ El día nueve (09) de junio del año dos mil diez (2010) mediante derecho de petición enviado y radicado-, la parte actora solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fls. 80-82)

- ⊕ la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio **N° 320 CREMIL 44856 del 12 de julio de 2010**, le señala que se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro, no había lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC, sistema de reajuste del régimen general de pensiones. (Fl. 83)

- ⊕ El día dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición enviado y radicado-, la parte actora solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fl. 95-96)

- ⊕ La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio **N° 320 CREMIL 93149 de fecha 05 de noviembre de 2013**, le señala que no accede de manera favorable, señalándole que conforme a los recientes pronunciamiento del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 10-12, 97-98)

- ⊕ El día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición enviado y radicado-, la parte actora solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fls. 99 vto 100 y vto, 104-105)

- ⊕ La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio **N° 320 CREMIL 102028 de fecha 29 de noviembre de 2013**, le señala que no accede de manera favorable, aunado a lo anterior le indica cual es el trámite para solicitar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 101-102)

- ⊕ La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio **N° 320 CREMIL 115574 de fecha 14 de enero de 2014**, le reitera lo informado en el Oficio del 29 de noviembre de 2013. (Fl. 105 vto, 106)

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro¹⁸ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, **debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que el demandante presentó tres peticiones ante la entidad accionada; se tomará para todos los efectos la fecha de presentación de la primera petición recibida por la entidad accionada el día 9 de junio de 2010, según consta a folios 80-82, el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 09 de junio de 2006, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁹ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155²⁰ del Decreto 1212 de 1990 y artículo 113²¹ del Decreto 1213 de 1990.

18 Reconocida con efectividad a partir del 02 de marzo de 1996 (Fl. 61 vto)

19 Decreto 1211 de 1990, ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

20 Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que **se declarará la nulidad del oficio N°. 320 CREMIL 93149 de fecha 05 de noviembre del año 2013 (Fls. 10-12, 97-98 del C-1).** **320 CREMIL 44856 del 12 de julio de 2010 (fl.83); 320 CREMIL 102028 del 29 de noviembre de 2013 (fls. 101-102); 320 CREMIL 115574 del 14 de enero de 2014 (fls 105 vto y 106),** el Despacho atendiendo a que debe realizar un estricto control de legalidad, sumado al hecho de tratarse el presente asunto de una prestación periódica la cual puede demandarse en cualquier tiempo; optará a fin de no dejar ningún acto administrativo produciendo efectos jurídicos respecto del asunto en demanda, **a declarar oficiosamente la nulidad de los mentados oficios**²².

valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

21 Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

22 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUDIENCIA INICIAL (CDN FALLO) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, Acta No. 0001, Tunja, 20 de mayo de 2013, Hora: 2:15 pm, Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Antonio José Delgado Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Expediente: 15001-23-33-002-2012-00005-00

"Sobre el particular, la Sala advierte que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación fue expedido el 13 de noviembre de 2009, sin embargo, el demandante se retiró efectivamente del servicio el 5 de abril de 2010, de conformidad con lo indicado por el demandante en la demanda y lo ratificado posteriormente por la entidad demandada en su escrito de contestación, así las cosas el último año de prestación del servicio para la determinación de los factores salariales corresponde al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2009 y el 5 de abril de 2010.

Adicionalmente, al examinar el caso concreto se advierte que el demandante presentó peticiones a la entidad demandada mediante escritos de 4 de abril de 2011 y de 3 de octubre de 2011, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, peticiones que fueron negadas mediante oficios No. 2-2011-007400 de 17 de mayo de 2011 y No. 2-2011-018471 de 18 de octubre de 2011, actos administrativos que no fueron demandados en el asunto de la referencia; sin embargo, la Sala declarará su nulidad con fundamento en el control de legalidad que otorga la Ley al juez contencioso administrativo." (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001
 Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Todo lo anterior atendiendo además a que, al accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años reclamados (1997 a 2004), en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el día 09 de junio de 2006 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²³.

2.5. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos²⁴, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 al 366 del C.G.P. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365, artículo 366 del C.G.P., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones²⁵, en consecuencia el valor a

23 Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador..."

²⁴ El artículo 188 del CPACA acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, sujetando tal carga al hecho de ser vencido en juicio. De esta forma se dejó de lado el régimen subjetivo que planteaba el Decreto 01 de 1984 que determinaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso pero con el ingrediente de tener en cuenta su conducta procesal. Sentencia, Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, 9 septiembre de 2014. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente: 152383333002 201300156-01, Demandante Darwin Jesús Álvarez Mora, Demandado: Municipio de Cocuy.

²⁵ La parte accionante señaló como estimación de la cuantía la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00). Suma que excede el valor de cincuenta salarios. Lo cual equivalía para la fecha de presentación de la demanda a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 30.801.350,00)

pagar por agencias corresponde a la suma²⁶ de trescientos ocho mil pesos m/cte (\$308.000.00).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los oficios (i) 320 CREMIL 44856 del 12 de julio de 2010; (ii) 320 CREMIL 93149 del 05 de noviembre del año 2013 (iii) 320 CREMIL 102028 del 29 de noviembre de 2013; (iv) 320 CREMIL 115574 del 14 de enero de 2014, expedidos por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales se pronunció sobre las solicitudes de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, teniendo en cuenta el incremento del IPC presentadas por el señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**, Mayor (r) de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** reajustar la Asignación de Retiro del señor **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**, Mayor (r) de las Fuerzas Militares, a partir del **1º de enero de 1997** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable**, y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **09 de junio de 2006**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **09 de junio de 2006**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

26 Sentencia del 11 de febrero de 2014. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 150013333006201300018-01. Actor: José de Jesús Veloza Mejía.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001
Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

CUARTO.- Condenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandante, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. Por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Fjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor de las pretensiones de la demanda**²⁷, corresponde a la suma²⁸ de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$308.000.00)**.

27 Lo cual equivalía para la fecha de presentación de la demanda a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 30.801.350,00)

28 Sentencia del 11 de febrero de 2014. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 150013333006201300018-01. Actor: José de Jesús Veloza Mejía.

27
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001
Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

NOVENO.-En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

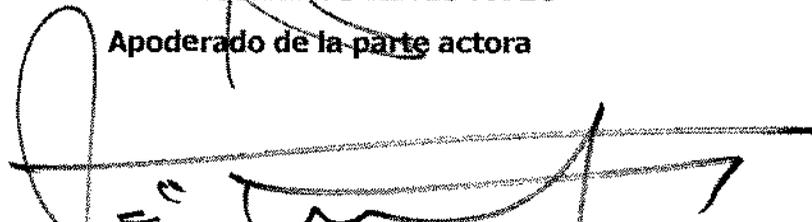
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:55 a.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

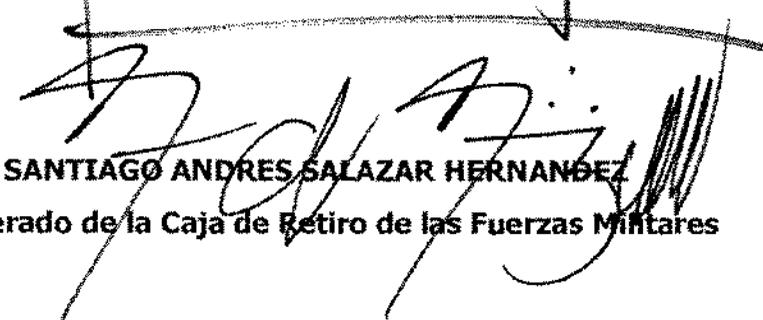
Juez


JIMMY HUMBERTO REYES MOZO

Apoderado de la parte actora


JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA

Parte Actora


SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ

Apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares